



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3380-2018-OEFA/DFAI Expediente N° 2676-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE : 2676-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : C.T. GAS E.I.R.L.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : CAMIÓN CISTERNA DE PLACA DE RODAJE T6S-833
 UBICACIÓN : DISTRITO DE QUIRUVILCA, PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : REPORTE PRELIMINAR Y FINAL DE EMERGENCIAS AMBIENTALES RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 31 DIC. 2018

H.T. N° 2018-I01-021365

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1962-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de noviembre del 2018, demás documentos que obran en el expediente; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 18 de enero del 2017 se produjo un derrame de hidrocarburos líquidos producto de la volcadura del camión cisterna de placa de rodaje T6S-833 de titularidad de C.T. Gas E.I.R.L. (en lo sucesivo, C.T. Gas), a la altura del kilómetro 135 de la Carretera Trujillo - Huamachuco, en el distrito de Quiruvilca, provincia de Santiago de Chuco y departamento de La Libertad.
2. En atención a dicha emergencia ambiental, el 20 de enero del 2017 la Oficina Desconcentrada de La Libertad del OEFA (en lo sucesivo, OD La Libertad) realizó una acción de supervisión especial (en lo sucesivo, Supervisión Especial 2017) al área donde se produjo la emergencia ambiental, diligencia cuyos detalles fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n² suscrita en la misma fecha (en lo sucesivo, Acta de Supervisión).
3. Mediante del Informe de Supervisión N° 167-2018-OEFA/ODES-LA LIBERTAD³ del 8 de junio del 2018 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), la OD La Libertad analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2713-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 24 de septiembre del 2018⁴ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, SFEM), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra C.T. Gas. Cabe indicar que el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral, pese a haber sido debidamente notificado el 10 de octubre del 2018 conforme se acredite mediante la Cédula N° 3044-2018⁵.



- 1 Registro Único de Contribuyente N° 20600762771.
- 2 Páginas 1 a la 7 del documento digitalizado denominado Informe N° 167-2018-OEFA/ODES-LA LIBERTAD, contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.
- 3 Folios 2 al 8 del Expediente.
- 4 Folios 9 y 10 del Expediente.
- 5 Folio 11 del Expediente.





5. El 30 de noviembre del 2018, se notificó⁶ al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1962-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de noviembre del 2018⁷ (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción).
 6. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado escrito de descargos al Informe Final de Instrucción pese a que el referido documento fue debidamente notificado.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
 8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
 9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: CT Gas E.I.R.L. no presentó al OEFA el Reporte

⁶ Folios 16 del Expediente.

⁷ Folios 12 al 15 del Expediente.

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





Preliminar y Final de la emergencia ambiental ocurrida el 18 de enero del 2017, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental.

III.1.1 Análisis del único hecho imputado

10. El Artículo 4° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Emergencias Ambientales), establece que los titulares de actividades de hidrocarburos deben de reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en aquél.
11. En esa línea, el Artículo 5° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, establece que los administrados reporten emergencias ambientales al OEFA⁹ de acuerdo al siguiente detalle:
 - i) En el plazo de veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, mediante el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales de acuerdo al formato; y,
 - ii) Dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, mediante el Reporte Final de Emergencias Ambientales.
12. Por su parte, el Artículo 9° del mismo dispositivo legal contempla el apercibimiento del inicio de un PAS, en caso que el titular de hidrocarburos no cumpla en la forma, plazo y/o modo, con la presentación de los Reportes de Emergencias Ambientales citados¹⁰.
13. En el presente caso, el 18 de enero del 2017 se produjo un derrame de hidrocarburo producto de la volcadura del camión cisterna de placa de rodaje T6S-833 de titularidad de C.T. Gas; hecho que fue comunicado telefónicamente por un funcionario de la Municipalidad Distrital de Quiruvilca a la OD La Libertad del OEFA.
14. Teniendo en cuenta la ocurrencia de dicha emergencia ambiental y conforme se ha detallado en los párrafos anteriores, el administrado estaba obligado a presentar:
 - i) El Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas; es decir, hasta el **19 de enero del 2017**; y,
 - ii) El Reporte Final de Emergencias Ambientales dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental; es decir, hasta el **1 de febrero del 2017**.
15. No obstante, de la revisión de la información obrante en el expediente, se verifica que el administrado no remitió tales documentos a las fechas de vencimiento de los plazos establecidos en la normativa ambiental, detalladas en el numeral precedente. Esta conducta constituye una infracción administrativa y se sustenta en los documentos señalados en los párrafos anteriores, así como en el análisis contenido en el numeral III.1. del Informe de Supervisión¹¹.

⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OS/CD, aprueban el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA

"Artículo 5°.- Plazos

Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

- a) El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7 del presente Reglamento.
- b) El administrado deberá presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal b) del Artículo 7° del presente Reglamento".

Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OS/CD, aprueban el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA

"Artículo 9°.- incumplimiento de la obligación de reportar

La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que hubiere a lugar".

¹¹ Folios 3 (reverso) al 4 (reverso) del Expediente.





16. Cabe reiterar que a la fecha de emisión de la presente resolución directoral C.T. Gas no ha presentado descargos a la infracción imputada en su contra, a pesar de haber transcurrido el plazo establecido en la Resolución Subdirectoral e Informe Final de Instrucción correspondientes. En tal sentido, a efectos de preservar su derecho al debido procedimiento, se procederá a evaluar la documentación obrante en el expediente que sustenta la comisión de la imputación atribuida al administrado.
17. En ese sentido, es pertinente señalar que mediante escrito con registro N° 33551¹² recibido por esta autoridad el 16 de abril del 2018, C.T. Gas presentó el Reporte Preliminar¹³ y Final¹⁴ de Emergencias Ambientales a la OD La Libertad del OEFA¹⁵. Conforme evidencian las fechas, **la remisión de esta información se dio casi un año después de acontecida la emergencia ambiental**; es decir, fuera de los plazos previstos para el cumplimiento de la obligación contenida en la normativa ambiental.

Cuadro N° 1



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

18. Al respecto, es menester resaltar que la importancia de la presentación oportuna del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales radica en la necesidad de preservar la eficacia de la fiscalización ambiental, objetivo que solo resulta posible cuando la autoridad fiscalizadora toma conocimiento de la emergencia ambiental en el menor tiempo posible a efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a las que se encuentran sujetos los administrados en el marco de este tipo de eventos.
19. Por su parte, la presentación dentro del plazo del Reporte Final de Emergencias Ambientales permite al OEFA conocer a detalle las causas que originaron la emergencia ambiental, el grado de afectación ocasionados al ambiente y la salud de las personas, las medidas de mitigación aplicadas por el administrado, las acciones de corrección implementadas para evitar la ocurrencia de una emergencia ambiental de características similares, y el manejo y disposición de los residuos que se hubieran generado durante las actividades de limpieza y remediación del área afectada.
20. Lo anterior resulta importante, ya que permitirá que la Autoridad Supervisora evalúe si las medidas adoptadas por el administrado, respecto de las acciones de limpieza y remediación fueron idóneas, teniendo en consideración las causas que originaron la



¹² Páginas 137 a la 149 del documento digitalizado denominado Informe N° 167-2018-OEFA/ODES-LA LIBERTAD, contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

¹³ Páginas 142 y 143 del documento digitalizado denominado Informe N° 167-2018-OEFA/ODES-LA LIBERTAD, contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

¹⁴ Páginas 144 a la 149 del documento digitalizado denominado Informe N° 167-2018-OEFA/ODES-LA LIBERTAD, contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

¹⁵ Cabe señalar que esta información fue remitida como respuesta al requerimiento formulado por la OD La Libertad mediante Carta N° 027-2018-OEFA/ODES LA LIBERTAD. Al respecto, ver las páginas 121 y 122 del documento digitalizado denominado Informe N° 167-2018-OEFA/ODES-LA LIBERTAD, contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.



emergencia ambiental y no se degradó en mayor medida los componentes ambientales, asimismo permite verificar que todos los residuos generados fueron evacuados y dispuestos conforme a la normativa de residuos sólidos.

21. En esa línea, el cumplimiento de la obligación materia de análisis permite que la Autoridad Supervisora evalúe y de ser el caso, obtenga los medios probatorios idóneos para sustentar el inicio de un PAS, pero también para verificar eventuales subsanaciones voluntarias y, prevenir que se generen daños ambientales, en línea con lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento de Supervisión.
22. Respecto a la presentación extemporánea de los reportes por parte del administrado, se debe indicar que la infracción de la conducta analizada en el presente PAS es insubsanable por su naturaleza, ello debido a que la presentación de los Reportes de Emergencias Ambientales se configura en un solo momento. En tal sentido, a pesar que con posterioridad el administrado haya corregido su conducta, no significa que dicha acción pueda ser considerada como un eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, en tanto la oportunidad para la presentación de los mencionados reportes se encontraba agotada y, por lo tanto, el bien jurídico protegido (observancia a las facultades de supervisión y fiscalización) ya había sido lesionado¹⁶.
23. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, dentro de sus funciones de órgano resolutorio en segunda y última instancia administrativa del OEFA, estableció a través de la Resolución N° 393-2018-OEFA/TFA-SMEPIM¹⁷ que, debido a su naturaleza, las conductas infractoras referidas a la la presentación de Reportes de Emergencia Ambiental fuera del plazo, modo y forma no son subsanables; y, por ende, en tales casos no corresponde la aplicación del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁸.
24. Por lo expuesto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de C.T. Gas por la conducta infractora imputada en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, toda vez que el administrado no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales ni el Reporte Final de Emergencias Ambientales del derrame ocurrido el 18 de enero de 2017.
25. Lo anterior, incumple lo establecido en el Artículos 4°, 5°, 7° y 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD y configura la infracción consignada en los Literales a) y c) del Artículo 5° de la Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD y en el Numeral 3.3 del Rubro 3 del Cuadro de la Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la referida Resolución de Consejo Directivo.



16

Resolución disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32519.

17

Cabe señalar que esta información fue remitida como respuesta al requerimiento formulado por la OD La Libertad mediante Carta N° 027-2018-OEFA/ODES LA LIBERTAD. Al respecto, ver las páginas 121 y 122 del documento digitalizado denominado Informe N° 167-2018-OEFA/ODES-LA LIBERTAD, contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 26. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en lo sucesivo, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁹.
- 27. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG²⁰.
- 28. A nivel reglamentario, el Artículo 18° del RPAS²¹ y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²², aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²³, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁴, establece que se pueden imponer las medidas

¹⁹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
 (...)"

²⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
"Artículo 18°.- Alcance
 Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

²² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
 (...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)
 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica,

²³ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.
 "19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.
 Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

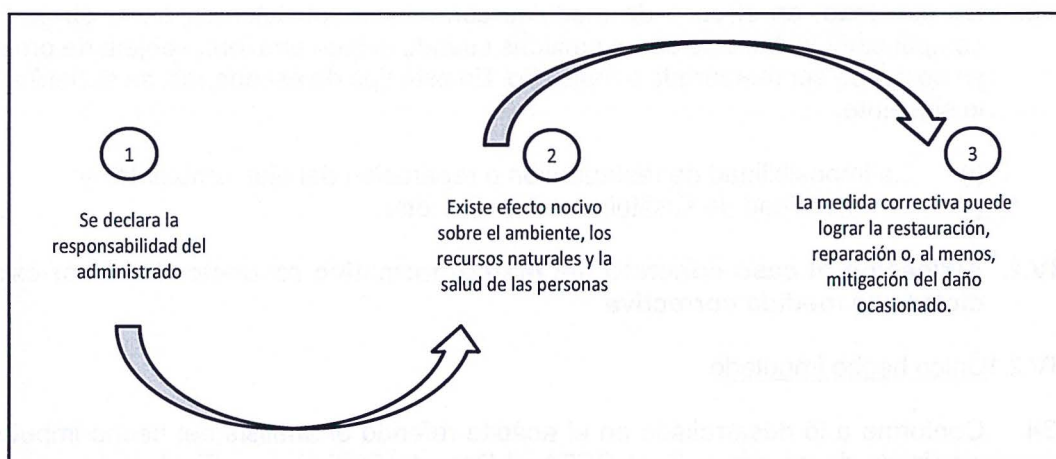


correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

29. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

30. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

31. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa;

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



resultando materialmente imposible²⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

32. Como se ha señalado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²⁷. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
33. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Único hecho imputado

34. Conforme a lo desarrollado en el acápite referido al análisis del hecho imputado, el administrado no presentó al OEFA el Reporte Preliminar y Final de la emergencia ambiental ocurrida el 18 de enero del 2017, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental.
35. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de dicho incumplimiento, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva.

²⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

²⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.





36. Sobre el particular, conforme fue señalado en el apartado correspondiente al análisis del hecho imputado, C.T. Gas presentó tanto el Reporte Preliminar²⁹ como el Reporte Final³⁰ correspondientes a la emergencia ambiental cuyo análisis se efectúa en el presente PAS, luego del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de dicha obligación: el 16 de abril del 2018.

Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales	Reporte Final de Emergencias Ambientales
Fecha prevista para su presentación 19 de enero del 2017	Fecha prevista para su presentación 1 de febrero del 2017
Fecha efectiva de presentación por C.T. Gas	Fecha efectiva de presentación por C.T. Gas
16 de abril del 2018	
0127	0129
ANEXO I FORMATO N° 1 REPORTE PRELIMINAR DE EMERGENCIAS AMBIENTALES	ANEXO II FORMATO N° 2 REPORTE FINAL DE EMERGENCIAS AMBIENTALES
<p>1.- DATOS DEL ADMINISTRADO</p> <p>NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: <i>CT Gas E.I.R.L.</i></p> <p>Subsector: <i>Medio de Transporte de Combustible Líquido</i></p> <p>Actividad: <i>Medio de Transporte de Combustible Líquido</i></p> <p>Domicilio legal: <i>Calle Elvira Aguirre N° 100</i></p> <p>Domicilio real: <i>Calle Velez Interoceánico Promociones Inmobiliarias "Trujillo/Instituto"</i></p> <p>Industria: <i>Industria</i></p> <p>Materia: <i>Industria</i></p> <p>PERSONAS DE CONTACTO:</p> <p>1. <i>CVV-602450</i></p> <p>2. <i>927335078</i></p> <p>3. <i>927335078</i></p> <p>4. <i>927335078</i></p> <p>5. <i>927335078</i></p> <p>6. <i>927335078</i></p> <p>7. <i>927335078</i></p> <p>8. <i>927335078</i></p> <p>9. <i>927335078</i></p> <p>10. <i>927335078</i></p> <p>11. <i>927335078</i></p> <p>12. <i>927335078</i></p> <p>13. <i>927335078</i></p> <p>14. <i>927335078</i></p> <p>15. <i>927335078</i></p> <p>16. <i>927335078</i></p> <p>17. <i>927335078</i></p> <p>18. <i>927335078</i></p> <p>19. <i>927335078</i></p> <p>20. <i>927335078</i></p> <p>21. <i>927335078</i></p> <p>22. <i>927335078</i></p> <p>23. <i>927335078</i></p> <p>24. <i>927335078</i></p> <p>25. <i>927335078</i></p> <p>26. <i>927335078</i></p> <p>27. <i>927335078</i></p> <p>28. <i>927335078</i></p> <p>29. <i>927335078</i></p> <p>30. <i>927335078</i></p> <p>31. <i>927335078</i></p> <p>32. <i>927335078</i></p> <p>33. <i>927335078</i></p> <p>34. <i>927335078</i></p> <p>35. <i>927335078</i></p> <p>36. <i>927335078</i></p> <p>37. <i>927335078</i></p> <p>38. <i>927335078</i></p> <p>39. <i>927335078</i></p> <p>40. <i>927335078</i></p> <p>41. <i>927335078</i></p> <p>42. <i>927335078</i></p> <p>43. <i>927335078</i></p> <p>44. <i>927335078</i></p> <p>45. <i>927335078</i></p> <p>46. <i>927335078</i></p> <p>47. <i>927335078</i></p> <p>48. <i>927335078</i></p> <p>49. <i>927335078</i></p> <p>50. <i>927335078</i></p> <p>51. <i>927335078</i></p> <p>52. <i>927335078</i></p> <p>53. <i>927335078</i></p> <p>54. <i>927335078</i></p> <p>55. <i>927335078</i></p> <p>56. <i>927335078</i></p> <p>57. <i>927335078</i></p> <p>58. <i>927335078</i></p> <p>59. <i>927335078</i></p> <p>60. <i>927335078</i></p> <p>61. <i>927335078</i></p> <p>62. <i>927335078</i></p> <p>63. <i>927335078</i></p> <p>64. <i>927335078</i></p> <p>65. <i>927335078</i></p> <p>66. <i>927335078</i></p> <p>67. <i>927335078</i></p> <p>68. <i>927335078</i></p> <p>69. <i>927335078</i></p> <p>70. <i>927335078</i></p> <p>71. <i>927335078</i></p> <p>72. <i>927335078</i></p> <p>73. <i>927335078</i></p> <p>74. <i>927335078</i></p> <p>75. <i>927335078</i></p> <p>76. <i>927335078</i></p> <p>77. <i>927335078</i></p> <p>78. <i>927335078</i></p> <p>79. <i>927335078</i></p> <p>80. <i>927335078</i></p> <p>81. <i>927335078</i></p> <p>82. <i>927335078</i></p> <p>83. <i>927335078</i></p> <p>84. <i>927335078</i></p> <p>85. <i>927335078</i></p> <p>86. <i>927335078</i></p> <p>87. <i>927335078</i></p> <p>88. <i>927335078</i></p> <p>89. <i>927335078</i></p> <p>90. <i>927335078</i></p> <p>91. <i>927335078</i></p> <p>92. <i>927335078</i></p> <p>93. <i>927335078</i></p> <p>94. <i>927335078</i></p> <p>95. <i>927335078</i></p> <p>96. <i>927335078</i></p> <p>97. <i>927335078</i></p> <p>98. <i>927335078</i></p> <p>99. <i>927335078</i></p> <p>100. <i>927335078</i></p> <p>101. <i>927335078</i></p> <p>102. <i>927335078</i></p> <p>103. <i>927335078</i></p> <p>104. <i>927335078</i></p> <p>105. <i>927335078</i></p> <p>106. <i>927335078</i></p> <p>107. <i>927335078</i></p> <p>108. <i>927335078</i></p> <p>109. <i>927335078</i></p> <p>110. <i>927335078</i></p> <p>111. <i>927335078</i></p> <p>112. <i>927335078</i></p> <p>113. <i>927335078</i></p> <p>114. <i>927335078</i></p> <p>115. <i>927335078</i></p> <p>116. <i>927335078</i></p> <p>117. <i>927335078</i></p> <p>118. <i>927335078</i></p> <p>119. <i>927335078</i></p> <p>120. <i>927335078</i></p> <p>121. <i>927335078</i></p> <p>122. <i>927335078</i></p> <p>123. <i>927335078</i></p> <p>124. <i>927335078</i></p> <p>125. <i>927335078</i></p> <p>126. <i>927335078</i></p> <p>127. <i>927335078</i></p> <p>128. <i>927335078</i></p> <p>129. <i>927335078</i></p> <p>130. <i>927335078</i></p> <p>131. <i>927335078</i></p> <p>132. <i>927335078</i></p> <p>133. <i>927335078</i></p> <p>134. <i>927335078</i></p> <p>135. <i>927335078</i></p> <p>136. <i>927335078</i></p> <p>137. <i>927335078</i></p> <p>138. <i>927335078</i></p> <p>139. <i>927335078</i></p> <p>140. <i>927335078</i></p> <p>141. <i>927335078</i></p> <p>142. <i>927335078</i></p> <p>143. <i>927335078</i></p> <p>144. <i>927335078</i></p> <p>145. <i>927335078</i></p> <p>146. <i>927335078</i></p> <p>147. <i>927335078</i></p> <p>148. <i>927335078</i></p> <p>149. <i>927335078</i></p> <p>150. <i>927335078</i></p> <p>151. <i>927335078</i></p> <p>152. <i>927335078</i></p> <p>153. <i>927335078</i></p> <p>154. <i>927335078</i></p> <p>155. <i>927335078</i></p> <p>156. <i>927335078</i></p> <p>157. <i>927335078</i></p> <p>158. <i>927335078</i></p> <p>159. <i>927335078</i></p> <p>160. <i>927335078</i></p> <p>161. <i>927335078</i></p> <p>162. <i>927335078</i></p> <p>163. <i>927335078</i></p> <p>164. <i>927335078</i></p> <p>165. <i>927335078</i></p> <p>166. <i>927335078</i></p> <p>167. <i>927335078</i></p> <p>168. <i>927335078</i></p> <p>169. <i>927335078</i></p> <p>170. <i>927335078</i></p> <p>171. <i>927335078</i></p> <p>172. <i>927335078</i></p> <p>173. <i>927335078</i></p> <p>174. <i>927335078</i></p> <p>175. <i>927335078</i></p> <p>176. <i>927335078</i></p> <p>177. <i>927335078</i></p> <p>178. <i>927335078</i></p> <p>179. <i>927335078</i></p> <p>180. <i>927335078</i></p> <p>181. <i>927335078</i></p> <p>182. <i>927335078</i></p> <p>183. <i>927335078</i></p> <p>184. <i>927335078</i></p> <p>185. <i>927335078</i></p> <p>186. <i>927335078</i></p> <p>187. <i>927335078</i></p> <p>188. <i>927335078</i></p> <p>189. <i>927335078</i></p> <p>190. <i>927335078</i></p> <p>191. <i>927335078</i></p> <p>192. <i>927335078</i></p> <p>193. <i>927335078</i></p> <p>194. <i>927335078</i></p> <p>195. <i>927335078</i></p> <p>196. <i>927335078</i></p> <p>197. <i>927335078</i></p> <p>198. <i>927335078</i></p> <p>199. <i>927335078</i></p> <p>200. <i>927335078</i></p> <p>201. <i>927335078</i></p> <p>202. <i>927335078</i></p> <p>203. <i>927335078</i></p> <p>204. <i>927335078</i></p> <p>205. <i>927335078</i></p> <p>206. <i>927335078</i></p> <p>207. <i>927335078</i></p> <p>208. <i>927335078</i></p> <p>209. <i>927335078</i></p> <p>210. <i>927335078</i></p> <p>211. <i>927335078</i></p> <p>212. <i>927335078</i></p> <p>213. <i>927335078</i></p> <p>214. <i>927335078</i></p> <p>215. <i>927335078</i></p> <p>216. <i>927335078</i></p> <p>217. <i>927335078</i></p> <p>218. <i>927335078</i></p> <p>219. <i>927335078</i></p> <p>220. <i>927335078</i></p> <p>221. <i>927335078</i></p> <p>222. <i>927335078</i></p> <p>223. <i>927335078</i></p> <p>224. <i>927335078</i></p> <p>225. <i>927335078</i></p> <p>226. <i>927335078</i></p> <p>227. <i>927335078</i></p> <p>228. <i>927335078</i></p> <p>229. <i>927335078</i></p> <p>230. <i>927335078</i></p> <p>231. <i>927335078</i></p> <p>232. <i>927335078</i></p> <p>233. <i>927335078</i></p> <p>234. <i>927335078</i></p> <p>235. <i>927335078</i></p> <p>236. <i>927335078</i></p> <p>237. <i>927335078</i></p> <p>238. <i>927335078</i></p> <p>239. <i>927335078</i></p> <p>240. <i>927335078</i></p> <p>241. <i>927335078</i></p> <p>242. <i>927335078</i></p> <p>243. <i>927335078</i></p> <p>244. <i>927335078</i></p> <p>245. <i>927335078</i></p> <p>246. <i>927335078</i></p> <p>247. <i>927335078</i></p> <p>248. <i>927335078</i></p> <p>249. <i>927335078</i></p> <p>250. <i>927335078</i></p> <p>251. <i>927335078</i></p> <p>252. <i>927335078</i></p> <p>253. <i>927335078</i></p> <p>254. <i>927335078</i></p> <p>255. <i>927335078</i></p> <p>256. <i>927335078</i></p> <p>257. <i>927335078</i></p> <p>258. <i>927335078</i></p> <p>259. <i>927335078</i></p> <p>260. <i>927335078</i></p> <p>261. <i>927335078</i></p> <p>262. <i>927335078</i></p> <p>263. <i>927335078</i></p> <p>264. <i>927335078</i></p> <p>265. <i>927335078</i></p> <p>266. <i>927335078</i></p> <p>267. <i>927335078</i></p> <p>268. <i>927335078</i></p> <p>269. <i>927335078</i></p> <p>270. <i>927335078</i></p> <p>271. <i>927335078</i></p> <p>272. <i>927335078</i></p> <p>273. <i>927335078</i></p> <p>274. <i>927335078</i></p> <p>275. <i>927335078</i></p> <p>276. <i>927335078</i></p> <p>277. <i>927335078</i></p> <p>278. <i>927335078</i></p> <p>279. <i>927335078</i></p> <p>280. <i>927335078</i></p> <p>281. <i>927335078</i></p> <p>282. <i>927335078</i></p> <p>283. <i>927335078</i></p> <p>284. <i>927335078</i></p> <p>285. <i>927335078</i></p> <p>286. <i>927335078</i></p> <p>287. <i>927335078</i></p> <p>288. <i>927335078</i></p> <p>289. <i>927335078</i></p> <p>290. <i>927335078</i></p> <p>291. <i>927335078</i></p> <p>292. <i>927335078</i></p> <p>293. <i>927335078</i></p> <p>294. <i>927335078</i></p> <p>295. <i>927335078</i></p> <p>296. <i>927335078</i></p> <p>297. <i>927335078</i></p> <p>298. <i>927335078</i></p> <p>299. <i>927335078</i></p> <p>300. <i>927335078</i></p> <p>301. <i>927335078</i></p> <p>302. <i>927335078</i></p> <p>303. <i>927335078</i></p> <p>304. <i>927335078</i></p> <p>305. <i>927335078</i></p> <p>306. <i>927335078</i></p> <p>307. <i>927335078</i></p> <p>308. <i>927335078</i></p> <p>309. <i>927335078</i></p> <p>310. <i>927335078</i></p> <p>311. <i>927335078</i></p> <p>312. <i>927335078</i></p> <p>313. <i>927335078</i></p> <p>314. <i>927335078</i></p> <p>315. <i>927335078</i></p> <p>316. <i>927335078</i></p> <p>317. <i>927335078</i></p> <p>318. <i>927335078</i></p> <p>319. <i>927335078</i></p> <p>320. <i>927335078</i></p> <p>321. <i>927335078</i></p> <p>322. <i>927335078</i></p> <p>323. <i>927335078</i></p> <p>324. <i>927335078</i></p> <p>325. <i>927335078</i></p> <p>326. <i>927335078</i></p> <p>327. <i>927335078</i></p> <p>328. <i>927335078</i></p> <p>329. <i>927335078</i></p> <p>330. <i>927335078</i></p> <p>331. <i>927335078</i></p> <p>332. <i>927335078</i></p> <p>333. <i>927335078</i></p> <p>334. <i>927335078</i></p> <p>335. <i>927335078</i></p> <p>336. <i>927335078</i></p> <p>337. <i>927335078</i></p> <p>338. <i>927335078</i></p> <p>339. <i>927335078</i></p> <p>340. <i>927335078</i></p> <p>341. <i>927335078</i></p> <p>342. <i>927335078</i></p> <p>343. <i>927335078</i></p> <p>344. <i>927335078</i></p> <p>345. <i>927335078</i></p> <p>346. <i>927335078</i></p> <p>347. <i>927335078</i></p> <p>348. <i>927335078</i></p> <p>349. <i>927335078</i></p> <p>350. <i>927335078</i></p> <p>351. <i>927335078</i></p> <p>352. <i>927335078</i></p> <p>353. <i>927335078</i></p> <p>354. <i>927335078</i></p> <p>355. <i>927335078</i></p> <p>356. <i>927335078</i></p> <p>357. <i>927335078</i></p> <p>358. <i>927335078</i></p> <p>359. <i>927335078</i></p> <p>360. <i>927335078</i></p> <p>361. <i>927335078</i></p> <p>362. <i>927335078</i></p> <p>363. <i>927335078</i></p> <p>364. <i>927335078</i></p> <p>365. <i>927335078</i></p> <p>366. <i>927335078</i></p> <p>367. <i>927335078</i></p> <p>368. <i>927335078</i></p> <p>369. <i>927335078</i></p> <p>370. <i>927335078</i></p> <p>371. <i>927335078</i></p> <p>372. <i>927335078</i></p> <p>373. <i>927335078</i></p> <p>374. <i>927335078</i></p> <p>375. <i>927335078</i></p> <p>376. <i>927335078</i></p> <p>377. <i>927335078</i></p> <p>378. <i>927335078</i></p> <p>379. <i>927335078</i></p> <p>380. <i>927335078</i></p> <p>381. <i>927335078</i></p> <p>382. <i>927335078</i></p> <p>383. <i>927335078</i></p> <p>384. <i>927335078</i></p> <p>385. <i>927335078</i></p> <p>386. <i>927335078</i></p> <p>387. <i>927335078</i></p> <p>388. <i>927335078</i></p> <p>389. <i>927335078</i></p> <p>390. <i>927335078</i></p> <p>391. <i>927335078</i></p> <p>392. <i>927335078</i></p> <p>393. <i>927335078</i></p> <p>394. <i>927335078</i></p> <p>395. <i>927335078</i></p> <p>396. <i>927335078</i></p> <p>397. <i>927335078</i></p> <p>398. <i>927335078</i></p> <p>399. <i>927335078</i></p> <p>400. <i>927335078</i></p> <p>401. <i>927335078</i></p> <p>402. <i>927335078</i></p> <p>403. <i>927335078</i></p> <p>404. <i>927335078</i></p> <p>405. <i>927335078</i></p> <p>406. <i>927335078</i></p> <p>407. <i>927335078</i></p> <p>408. <i>927335078</i></p> <p>409. <i>927335078</i></p> <p>410. <i>927335078</i></p> <p>411. <i>927335078</i></p> <p>412. <i>927335078</i></p> <p>413. <i>927335078</i></p> <p>414. <i>927335078</i></p> <p>415. <i>927335078</i></p> <p>416. <i>927335078</i></p> <p>417. <i>927335078</i></p> <p>418. <i>927335078</i></p> <p>419. <i>927335078</i></p> <p>420. <i>927335078</i></p> <p>421. <i>927335078</i></p> <p>422. <i>927335078</i></p> <p>423. <i>927335078</i></p> <p>424. <i>927335078</i></p> <p>425. <i>927335078</i></p> <p>426. <i>927335078</i></p> <p>427. <i>927335078</i></p> <p>428. <i>927335078</i></p> <p>429. <i>927335078</i></p> <p>430. <i>927335078</i></p> <p>431. <i>927335078</i></p> <p>432. <i>927335078</i></p> <p>433. <i>927335078</i></p> <p>434. <i>927335078</i></p> <p>435. <i>927335078</i></p> <p>436. <i>927335078</i></p> <p>437. <i>927335078</i></p> <p>438. <i>927335078</i></p> <p>439. <i>927335078</i></p> <p>440. <i>927335078</i></p> <p>441. <i>927335078</i></p> <p>442. <i>927335078</i></p> <p>443. <i>927335078</i></p> <p>444. <i>927335078</i></p> <p>445. <i>927335078</i></p> <p>446. <i>927335078</i></p> <p>447. <i>927335078</i></p> <p>448. <i>927335078</i></p> <p>449. <i>927335078</i></p> <p>450. <i>927335078</i></p> <p>451. <i>927335078</i></p> <p>452. <i>927335078</i></p> <p>453. <i>927335078</i></p> <p>454. <i>927335078</i></p> <p>455. <i>927335078</i></p> <p>456. <i>927335078</i></p> <p>457. <i>927335078</i></p> <p>458. <i>927335078</i></p> <p>459. <i>927335078</i></p> <p>460. <i>927335078</i></p> <p>461. <i>927335078</i></p> <p>462. <i>927335078</i></p> <p>463. <i>927335078</i></p> <p>464. <i>927335078</i></p> <p>465. <i>927335078</i></p> <p>466. <i>927335078</i></p> <p>467. <i>927335078</i></p> <p>468. <i>927335078</i></p> <p>469. <i>927335078</i></p> <p>470. <i>927335078</i></p> <p>471. <i>927335078</i></p> <p>472. <i>927335078</i></p> <p>473. <i>927335078</i></p> <p>474. <i>927335078</i></p> <p>475. <i>927335078</i></p> <p>476. <i>927335078</i></p> <p>477. <i>927335078</i></p> <p>478. <i>927335078</i></p> <p>479. <i>927335078</i></p> <p>480. <i>927335078</i></p> <p>481. <i>927335078</i></p> <p>482. <i>927335078</i></p> <p>483. <i>927335078</i></p> <p>484. <i>927335078</i></p> <p>485. <i>927335078</i></p> <p>486. <i>927335078</i></p> <p>487. <i>9273350</i></p>	



Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que no corresponde el dictado de una medida correctiva a C.T. Gas E.I.R.L. para la infracción detallada en el Artículo 1° de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa y en aplicación el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Artículo 3°.- Informar a C.T. Gas E.I.R.L. que, de acuerdo a los Artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a C.T. Gas E.I.R.L., que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



CCC/UMR/jmsc-klr